

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción I, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 57, 58, 60, 61, 62 y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 81 y 87 de su Reglamento en materia de áreas naturales protegidas; 2o., párrafo segundo, 5o. y 88 de la Ley Agraria; 13, 32 BIS y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 establece como Meta Nacional un México Próspero, en cuyo objetivo 4.4. “Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo”, prevé como una de las líneas de acción de la Estrategia 4.4.1. “Implementar una política integral de desarrollo que vincule la sustentabilidad ambiental con costos y beneficios para la sociedad”, el actualizar y alinear la legislación ambiental para lograr una eficaz regulación de las acciones que contribuyen a la preservación y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

Que dicho Plan prevé como una de las líneas de acción de la Estrategia 4.4.4. “Proteger el patrimonio natural”, el incrementar la superficie del territorio nacional bajo modalidades de conservación, buenas prácticas productivas y manejo regulado del patrimonio natural;

Que en la Estrategia 4.10.4. “Impulsar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del país”; el propio Plan establece como línea de acción impulsar prácticas sustentables en las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola;

Que mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil siete, se declaró área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la región conocida como Zicuirán-Infiernillo, localizada en los municipios de Arteaga, Churumuco, La Huacana y Tumbiscatío, en el Estado de Michoacán;

Que entre las razones por las que se declaró como reserva de la biosfera la región conocida como Zicuirán-Infiernillo están los numerosos manantiales y cuerpos de agua que favorecen la conservación y desarrollo de diferentes tipos de vegetación como las selvas secas, los bosques templados y de galería, hábitats idóneos de una alta diversidad de mamíferos, aves, reptiles y anfibios endémicos; además de aportar el vital recurso para almacenamiento de presas para el desarrollo de actividades productivas y generación de energía;

Que la reserva de la biosfera Zicuirán-Infiernillo presenta un óptimo estado de conservación de las selvas bajas caducifolia y subcaducifolia, sin embargo es una región de alta y muy alta marginación, en las que se realizan principalmente actividades productivas que es imprescindible orientar hacia un esquema de sustentabilidad congruentes con la protección del patrimonio natural de la región, reduciendo los impactos ambientales sobre los ecosistemas del área y garantizando mejores condiciones de vida para la población;

Que a partir de la última década, los productores rurales han participado en acciones para la protección de la vida silvestre y en la búsqueda de alternativas de diversificación productivas, básicamente a través del establecimiento de criaderos y viveros que están demostrando su viabilidad como elementos de desarrollo económico;

Que en dicha área natural protegida, se tienen registradas 55 unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, de las cuales 38 son de manejo en vida libre (manejo extensivo), principalmente para actividades cinegéticas,

de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), pecarí de collar (*Tayassu tajacu*) y paloma huilota (*Zenaida macroura*) y 17 de manejo intensivo de venado cola blanca (*Odocoileus virginianus*), ciervo rojo (*Cervus elaphus*) e iguana verde (*Iguana iguana*); mismos que constituyen una alternativa económica para los pobladores de la zona;

Que en el mencionado decreto se establece en el artículo décimo segundo que la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Zicuirán-Infiernillo estará integrada entre otras, por las subzonas de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de aprovechamiento especial, en las cuales sólo podrán realizarse las actividades que para cada una de ellas prevé la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, tales como las actividades de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

Que el Decreto Presidencial en comento establece en su artículo décimo cuarto, la prohibición dentro de la zona de amortiguamiento de realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal, con lo cual se imposibilita a la población asentada en dicha zona a beneficiarse de los recursos naturales;

Que ante la necesidad de ser congruentes con la categoría de reserva de la biosfera, la región conocida como Zicuirán-Infiernillo, es preciso modificar la declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil siete, con el fin de garantizar la preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y el aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

Que para garantizar la conservación del patrimonio natural de la reserva de la biosfera Zicuirán-Infiernillo y en apego a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Decreto de creación de la misma, el día seis de noviembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa de Manejo que constituye el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del área natural protegida;

Que por lo anterior la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio para justificar la expedición del decreto por el que se pretende modificar el Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la región conocida como Zicuirán-Infiernillo, localizada en los municipios de Arteaga, Churumuco, La Huacana y Tumbiscatío, en el Estado de Michoacán, que dicho estudio se puso a disposición del público en general, mediante Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil doce;

Que durante el periodo en el cual estuvo a disposición del público en general el estudio señalado en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas solicitó la opinión del Gobierno del Estado de Michoacán, así como de los gobiernos de los municipios de Arteaga, Churumuco, La Huacana y Tumbiscatío; a dependencias de la Administración Pública Federal que por sus atribuciones tienen intervención en las actividades que se desarrollan dentro de la citada área natural protegida; a organizaciones de la sociedad civil; a ejidos; a personas físicas y morales interesadas, así como a universidades y centros de investigación;

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, propuso al Ejecutivo Federal a mi cargo reformar diversas disposiciones del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil siete, por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la región conocida como Zicuirán-Infiernillo, localizada en los municipios de Arteaga, Churumuco, La Huacana y Tumbiscatío, en el Estado de Michoacán, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO DEL DIVERSO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SIETE, POR EL QUE SE DECLARÓ ÁREA NATURAL PROTEGIDA, CON LA CATEGORÍA DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO ZICUIRÁN-INFIERNILLO, LOCALIZADA EN LOS MUNICIPIOS DE ARTEAGA, CHURUMUCO, LA HUACANA Y TUMBISCATÍO, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracciones II, III y IV del artículo décimo cuarto del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil siete, por el que se declara área natural protegida, con la categoría de reserva de la biosfera, la región conocida como Zicuirán-Infiernillo, localizada en los municipios de Arteaga, Churumuco, La Huacana y Tumbiscatío, en el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Zicuirán-Infiernillo queda prohibido:

- I. ...
- II. Realizar actividades cinegéticas, o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal, salvo que se cuente con la autorización respectiva;
- III. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas invasoras, de la vida silvestre; así como la introducción de organismos genéticamente modificados con fines distintos a la biorremediación;
- IV. Cambiar el uso de suelo de superficies que mantengan ecosistemas originales, salvo que se cuente con la autorización respectiva;
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. ...
- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en la reserva de la biosfera Zicuirán- Infiernillo. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente Decreto, lo inscribirá en los registros públicos de la propiedad correspondientes, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a

**EL SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**

RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN

**LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO,
TERRITORIAL Y URBANO**

MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA